

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-209/2018

**ACTOR: MANUEL ULISES
CARRILLO RAMÍREZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS
POLÍTICOS DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

**SECRETARIO: JOSÉ LUIS ORTIZ
SUMANO**

**COLABORÓ: ALFREDO MONTES
DE OCA CONTRERAS E ITZEL
LEZAMA CAÑAS**

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de once de abril de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del juicio ciudadano al rubro identificado.

RESULTANDO

1. Presentación del medio de impugnación. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común del Instituto Nacional Electoral^[1], el uno de abril de dos mil dieciocho, Manuel Ulises Carrillo Ramírez, promovió juicio para la protección de los

derechos político-electorales del ciudadano, para impugnar el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2871/2017, emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE de fecha catorce de octubre de dos mil diecisiete, con la finalidad de que la autoridad responsable reconsidere y haga realidad su manifestación o intención de participar como candidato independiente al cargo de la Presidencia de la Republica.

2. Recepción en Sala Superior. El cinco de abril del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio **INE/SCG/0844/2018**, suscrito por el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual remitió el escrito del actor, así como las constancias relacionadas con el asunto.

3. Turno de expediente a Ponencia. Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó integrar el expediente SUP-JDC-209/2018, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos legales conducentes.

4. Recepción. Por proveído de nueve de abril del año en curso, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente del juicio ciudadano en la Ponencia a su cargo; y,

CONSIDERANDO

1. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer del medio de impugnación, de conformidad con los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso c), 79, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

Lo anterior, porque el medio de impugnación lo promueve un ciudadano, que pretende ser aspirante a candidato independiente, al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal 2017-2018; y reclama de un órgano central del INE que se reconsidere su intención de participar al cargo aludido.

2. Precisión del acto impugnado

De la lectura y constancias que obran en autos, se advierte que el actor pide que se reconsidere la respuesta que le fue dada a su escrito de catorce de octubre de dos mil diecisiete, por parte del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, en la que se le informó que su solicitud carecía de diversos requisitos relacionados con su manifestación de intención para ser aspirante a candidato independiente, y por ello, lo requirió para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, subsanara las inconsistencias mencionadas, con el apercibimiento que de no cumplir, se tendría por no presentada la manifestación de intención.

Por lo anterior, esta Sala Superior advierte que la verdadera intención^[2] del actor es impugnar la determinación contenida en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2871/2017, de catorce de octubre de dos mil diecisiete, emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, porque es ésta la que, en su caso, le podría causar perjuicio a su derecho político-electoral de ser votado; de tal manera que el referido oficio será la materia del acto impugnado.

3. Hechos relevantes

Los hechos que dan origen a la impugnación del actor, son los siguientes:

I. Manifestación de Intención. El catorce de octubre de dos mil diecisiete, Manuel Ulises Carrillo Ramírez presentó ante la Secretaría Ejecutiva del INE, la manifestación de intención para postularse como candidato independiente para el cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2871/2017 (acto impugnado). El Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del referido oficio de catorce de octubre de dos mil diecisiete, comunicó a Manuel Ulises Carrillo Ramírez que su manifestación de intención carecía de diversos requisitos, por tanto, con fundamento en el artículo 288, numeral 2 del Reglamento de Elecciones, lo requirió para que, en un plazo de cuarenta y ocho horas, subsanara las referidas inconsistencias.

Dicho oficio le fue notificado al actor, el propio catorce de octubre de esa anualidad, a las veintitrés horas con cincuenta minutos.

III. Promoción del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El uno de abril del año en curso, el ahora actor, presentó su escrito de impugnación en el que da respuesta a cada uno de los requisitos que le fueron requeridos por la autoridad responsable, para justificar que dichos requisitos no le son aplicables, y a partir de lo anterior, se reconsidere la manifestación de intención de postularse como candidato independiente.

4. Improcedencia

El juicio ciudadano interpuesto por Manuel Ulises Carrillo Ramírez, es improcedente, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 párrafo 1 inciso b), en relación con el artículo 8, párrafo 1, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral^[3], en virtud que su presentación es extemporánea, como refiere la autoridad responsable en su informe circunstanciado, por lo siguiente:

El artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, establece que son improcedentes, entre otros supuestos, los medios de impugnación que no se hubiesen interpuesto dentro de los plazos señalados por la ley.

El artículo 7, del mismo ordenamiento legal dispone que, cuando la violación reclamada se produzca durante la celebración de un proceso electoral y el acto esté vinculado con dicho proceso, el cómputo de los plazos se hará considerando todos los días como hábiles.

El artículo 8 de la Ley adjetiva referida determina que, por regla general, el plazo para promover los medios de impugnación es de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que el promovente o recurrente tenga conocimiento del acto o resolución reclamado; plazo que es el aplicable al juicio ciudadano.

Ahora bien, el actor pretende que se analice el oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/2871/2017** del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, a la luz de las consideraciones que expresa en su escrito que da origen al presente juicio ciudadano, para evidenciar las razones por las que no son aplicables los requisitos que, a consideración de la responsable, incumplió, y a partir de lo anterior, se le permita postular su candidatura independiente al cargo de Presidente de la República.

De lo anterior se advierte que, la materia de la impugnación se encuentra relacionada con el proceso electoral federal, por lo que el cómputo de los plazos debe hacerse tomando en cuenta todos los días y horas como hábiles.

Asimismo, de las constancias del expediente, se advierte que el actor recibió de forma personal la notificación del oficio controvertido, tal como se desprende de la copia certificada del acuse de recepción, el cual fue remitido por la autoridad responsable, en alcance a su informe circunstanciado y que obra visible a foja treinta, del expediente en que se actúa.

Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2871/2017 de catorce de octubre de dos mil diecisiete, al que se le da pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en los artículos 14, párrafos 1 inciso a), y 4, inciso b); y 16, párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios.

En consecuencia, es claro, que el oficio impugnado se hizo del conocimiento del actor, de forma personal, el catorce de octubre de dos mil diecisiete.

Por lo que, de conformidad con el artículo 27, párrafo 1, en relación con el diverso 26, párrafo 1, de la Ley de Medios, la notificación del oficio surtió sus efectos el mismo día que fue recibido por el actor.

Entonces, el plazo de cuatro días para controvertir el oficio de mérito, transcurrió del quince al dieciocho de octubre del dos mil diecisiete.

En el caso, el actor presentó su demanda de juicio ciudadano ante la Oficialía de Partes Común del INE, el uno de abril de dos mil dieciocho, como se advierte en el sello de acuse de recibo visible en la primera foja del escrito en el que se promueve dicho medio de impugnación, el cual obra en la foja cuatro (4) del expediente.

En consecuencia, es evidente que el medio de impugnación que se analiza fue presentado en forma extemporánea, por lo que lo procedente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda presentada por Manuel Ulises Carrillo Ramírez.

NOTIFIQUESE, como corresponda.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. **Rúbricas.**

[1] En adelante, INE

[2] Es aplicable la tesis de jurisprudencia **4/99** de esta Sala Superior, cuyo rubro es **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

[3] En adelante, Ley de Medios.